

pos esta intervencion sin la cual no pueden responder del clero. Por otra parte, el gobierno, que por muchas razones está interesado en la cultura de los eclesiásticos, tiene derecho para asegurarse de ella asociando un comisionado suyo á los examinadores sinodales. En la Iglesia griega está exclusivamente encargada á los monges la educacion del clero; que no honra por cierto á sus maestros. El gobierno de Rusia ha procurado que se estableciese un colegio en el monasterio mas notable de cada diócesis, y algunos han llegado á prosperar. Entre los protestantes se estudia la teología por punto general en los establecimientos seculares ordinarios. En uno que otro punto hay seminarios; pero nunca con el carácter eclesiástico. Solo en Inglaterra se conservan estrechamente unidas las universidades con la Iglesia.

CAPÍTULO II.

DE LA ORDENACION.

§ 199. — I. *Caractères de la ordenacion.*

Greg. 1. 16. De sacramentis non iterandis, V. 28. De clerico non ordinato ministrante.

Concluida la educacion eclesiástica, recibe el clérigo por medio de las órdenes y con arreglo á las disposiciones apostólicas (1) una consagracion solemne que le faculta para cumplir las obligaciones de un oficio eclesiástico (2). Esta consagracion es permanente, indeleble (3) y no se puede renovar, como que tiene por base una gracia divina (4). Crea pues la ordenacion un estado especial que se llama clerecía. El derecho eclesiástico griego establece tambien estos principios. Los protestantes comenzaron negando absolutamente que hubiese mas consagracion que la del oficio (5); pero despues ya lo

(1) Véase el § 9, pág. 11, notas 6, 14, y 15.

(2) No es pues la ordenacion la colacion del oficio, y ménos todavia la posesion del oficio ya conferido. El mismo carácter tenia en la Iglesia antigua; pues aunque no daba órdenes absolutamente ó sin destino cierto, sino directamente á la vista de uno señalado, nunca la ordenacion podia confundirse con una simple colacion.

(3) C. 97. c. 1. q. 1. (August. c. a. 400) ibiqu. Gratian., Conc. Trid. Sess. XXIII. can. 4. de sacr. ord.

(4) Can. Apost. 67., c. 107. D. 1V. de const. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 1. D. LXVIII. (Greg. 1. a. 592).

(5) Lutero á la nobleza de la nacion alemana: Todos los cristianos pertenecen realmente al estado eclesiástico, y se diferencian solo por razon del oficio.

pensaron mejor (1), conviniendo en que efectivamente es necesaria una ordenacion preparatoria para entrar en funciones eclesiásticas. Verdad es que no debe hacerse por punto general sino con la mira de un oficio determinado; pero hay muchas excepciones en favor de los candidatos para un cargo con el cual tienen desde luego relacion con la calidad de coadjutores. La capacidad que dan las órdenes es independiente de la mutacion y de la pérdida del oficio, y por lo mismo no se pueden reiterar (2). Imprimea bajo este punto de vista un carácter indeleble, aunque en el conjunto de los principios de la Iglesia protestante se hermanen siempre con el oficio. Solo la Iglesia anglicana se diferencia en esto, pues en ella no se acaba el sacerdocio aunque se pierda el cargo eclesiástico.

§ 200. — II. *Grados distintos de la ordenacion.* A) *La tonsura y las siete órdenes.*

Es muy antiguo el uso de que el acto simbólico de la tonsura preceda á las órdenes (3). Bastaba en otros tiempos este acto para quedar un lego incorporado al estado eclesiástico, y gozar de todos sus privilegios civiles (4); en la actualidad ya no basta para tanto (5); despues de la tonsura entran las órdenes del portero, lector, exorcista, acólito, subdiácono, diácono y sacerdote (6). Solo para el sacerdocio se tiene presente la realidad de las funciones á que es llamado el que lo obtiene. Las otras órdenes se conservan únicamente como recuerdo de otros tiempos en los cuales cada una correspondia á un cargo efectivo (7), ó sirven á lo mas como títulos para obtener un beneficio que lleva por condicion el tener esta ó la otra de las

— De aquí nace el que la consagracion de un obispo no sea otra cosa que el nombramiento de un miembro de la comunidad para ejercer á nombre de todos el poder que por partes iguales tienen todos.

(1) Están las pruebas en el § 33, pág. 38, nota 8, y pág. 39, notas 1 y 2.

(2) Digan lo que quieran algunos escritores, siempre resultará que no es la ordenacion de los protestantes una simple concesion de oficio eclesiástico, ni ménos un testimonio solemne de haberle obtenido; porque en tal caso seria menester reiterar las órdenes á cada mutacion de cargo. Están divididas las opiniones sobre esta materia, por lo ménos en Alemania, que la pluma de un jurisconsulto protestante las ha reasumido en el siguiente rasgo: Hommel Epitom. jur. sacr. Cap. XVI. § 5. Cæterum in hac materia tam parum constant Evangelici, ut quid sibi velint, plane nesciant.

(3) 1. Cor. XI. 14, c. 7. c. XII. q. 1. (Hieronym. c. a. 410).

(4) C. 11. X. de etate et qualit. profic. (1. 14).

(5) C. 7. X. de cler. conjug. (3. 3), c. 4. de tempor. ordin. in VI. (1. 9), c. 1. de cleric. conjug. in VI. (3. 2), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. 6. de ref.

(6) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2. de ordine.

(7) Véase el § 134.

órdenes referidas. Bien manifestó el concilio de Trento sus vivos deseos de que se restableciesen los oficios cuyos nombres llevan las órdenes (1); pero nada se ha hecho. La Iglesia de Oriente conserva desde la antigüedad cuatro cargos correspondientes á otras tantas órdenes. Entre los protestantes no hay mas que la habilita para ejercer el ministerio de la palabra divina; exceptuándose de ellos á la Iglesia anglicana, la cual ademas de la consagracion de los obispos, conserva el sacerdocio y el diaconado como de institucion divina y apostólica.

§ 201. — B.) *Diferencia entre órdenes mayores y menores.*

Distingüese primitivamente entre los oficios que comprendian el presbiterado (*sacerdocium*), es decir, la celebracion del santo sacrificio y los que terminaban en el auxilio ó asistencia (*ministerium*). Eran de la primera clase el episcopado y presbiterado, y de la segunda todos los demas (2). Entre estos tenia un concepto preeminente el diaconado por ser de institucion apostólica. Despues llegó el subdiaconado á gozar de la misma estima, notándose esta circunstancia desde el siglo V, en el cual se extendió á este oficio el celibato, como veremos mas adelante. Ilustráronle todavía los cabildos con sus prerogativas (3); mas no por esto se le contó entre las órdenes mayores hasta el siglo XI (4). Muchos escritores del XII le daban ya este carácter, y durante el XIII y siguientes nadie se lo impugnó (5). Por este camino pues ha quedado establecida la division de cuatro órdenes menores (6) y tres mayores (7). Conforme á la tradicion de las Iglesias de Oriente y Occidente es el orden sacerdotal un verdadero sacramento (8) origi-

(1) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 17 de ref.
(2) C. 11. D. XXIII. (Statuta eccles. antiq.)
(3) Distingüanse los subdiaconos en que comian en mesa separada y estaban libres de la rigurosa asistencia á las aulas.
(4) C. 4. D. LX. (Urban. II. a. 1091). Bien es verdad que para distinto objeto, pero al fin coloca este papa en la misma linea al diacono y al presbitero. C. 11.
(5) C. 9. X. de etat. et qualit. proficiend. (1. 14).
(6) Los eclesiásticos de órdenes menores van comprendidos en la palabra clérigos, mientras que tienen cada uno su nombre distinto los de las tres mayores. Importa mucho esta observacion para manejar con acierto las fuentes eclesiásticas: V. por ejemplo c. 5. 7. X. de cleric. conjug. (3. 3), c. 1. de cleric. conjug. in VI. (3. 2), Clem. I. de vit. et honest. cleric. (3. 1).
(7) C. 1. X. de Tempor. ordinat. (1. 11), c. 1. X. de cleric. conjug. (3. 3).
(8) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2. de ordine.
(9) Orthod. confess. Part. I. q. 108. 109. (§ 25. pág. 30, notas 3 y 4). Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 3. de ordine.

nado en los apóstoles, continuado en sus sucesores los obispos y renovado sin cesar hasta nosotros por las consagraciones de obispos y presbíteros. Están discordantes los teólogos en punto de decidir si el diaconado y las demas órdenes inferiores constituyen ó no un sacramento (1). Los protestantes le quitan al orden el carácter sacramental.

§ 202. — III. *De la capacidad para ordenar.*

Greg. 1. 13. De ordinatis ab episcopo qui renuntiavit, 1. 22. De clericis peregrinis.

Los abades consagrados pueden conferir la tonsura y las cuatro órdenes menores á todos sus monges (2). Estos mismos abades y aun los simples sacerdotes pueden con la autorizacion del papa ordenar hasta de subdiacono. Fuera de estos casos especiales, nadie sino el obispo puede dar órdenes (3) en virtud del poder que recibió al tiempo de su consagracion; de suerte que son válidas las órdenes conferidas por un obispo excomulgado, herético ó cismático, si por otra parte se han observado en ellas todas las condiciones debidas (4). El ejercicio del derecho episcopal en materia de órdenes está íntimamente relacionado con la division de la Iglesia en diócesis. Así se mira desde los tiempos primitivos como un principio, el de que los obispos no pueden ordenar fuera de su territorio (5); mas no se les prohíbe el que dentro de él ordenen á un lego de diócesis distinta (6). Lo que sí estaba severamente prohibido era el atraer á su jurisdiccion á un clérigo ordenado fuera de ella (7), puesto que segun la disciplina antigua se daban simultáneamente las órdenes y la agregacion á Iglesia determinada. Cuando por haber la disciplina moderna separado las órdenes del cargo, se disminuyó el interes de los obispos en el exámen de las circunstancias de los que aspiraban á ordenarse, quedó prohibido el ordenar á diocesanos forasteros sin

(1) Benedict. XIV. de synodo dicecesana Lib. VIII. Cap. IX.
(2) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 10. de ref.
(3) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de ordine.
(4) Véase el § 169. pág. 223, nota 2.
(5) C. 6. 7. c. IX. q. 2. (Conc. Antioch. a. 332), c. 8. 9. eod. (Conc. Constant. a. 481), Can. apost. 34., Conc. Trid. Sess. VI. cap. 5. de ref.
(6) Véanse las pruebas en Hallier de sacrís ordinationibus Part. II. Sect. V. cap. III. Art. 1. § IV.
(7) C. 3. D. LXXI. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 1. eod. (Conc. Sardic. a. 341), c. 6. eod. (Conc. Carth. 1. a. 348), c. 2. eod. (Innoc. I. a. 404).

dimisorias (1) del obispo en cuya diócesis habian nacido, residido ó desempeñado algun cargo. A estos tres casos aumentó la práctica el de haber habido trato familiar durante tres años entre ordenante y ordenando. A los dos impuso penas personales el concilio de Trento siempre que se probara una ordenación ilegal por falta de dimisorias (2). Tambien entre los protestantes de Inglaterra, Dinamarca y Suecia tienen los obispos la facultad exclusiva de la ordenación; pero los de otros reinos la han conferido á los simples ministros ya ordenados.

§ 203. — IV. De la capacidad para ser ordenado.

Greg. 1. 12. De scrutinio in ordine faciendo, Greg. 1. 17. Sext. 1. 11. De filiis presbyterorum ordinandis vel non, Greg. 1. 18. De servis non ordinandis, 1. 19. De obligatis ad ratiocinia non ordinandis, 1. 20. De corpore vitiatas non ordinandis, Greg. 1. 21. Sext. 1. 12. De bigamis non ordinandis, Greg. III. 43. De presbytero non baptizato. V. 29. De clerico per saltum promotus, V. 30. De eo qui furtive ordinem suscepit.

Los no bautizados y las mujeres son las únicas personas absolutamente incapaces de órdenes; aquellos porque el carácter del sacerdocio especial no puede recaer en quien por falta de bautismo carece del carácter del sacerdocio general (3); estas porque no se aviene el ejercicio de un cargo público con las obligaciones de su sexo (4). Seria pues completamente nula una orden conferida á cualquiera de los dichos. Tampoco los demas son admitidos á órdenes si no llenan los requisitos indispensables para un acto de tanta trascendencia. Los principales son, edad proporcionada á la dignidad de la orden (5), fe robusta en la doctrina de la Iglesia, por cuya razon se diferian

(1) C. 1. 2. 3. de tempor. ord. in VI. (1. 9). En los tiempos antiguos se veian á las veces escritos de esta especie, como por ejemplo, permiso para ausentarse concedido por el obispo á un clérigo, c. 6. D. LXXI. (Conc. Carth. I. a. 348), c. 8. eod. (Augustin. e. a. 392); ó recomendaciones de un clérigo en viaje, c. 9. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 7. eod. (Conc. Chalced. a. 451). Para mayor precaucion se aumentaban ciertas expresiones ó cifras conocidas de antemano, y entonces se llamaban *littera formata*. c. 1. 2. D. LXXIII.

(2) Conc. Trid. Sess. XIV. cap. II. Sess. XXIII. cap. 8. 9. de ref. Innocent. XII. lo ha puesto mas claro en la Constit. Speculatores a. 1694.

(3) C. 1. 3. X. de presbyt. non baptiz. (3. 43).
(4) I. Cor. XIV. 34., I. Tim. II. 12, c. 28. D. XXIII. (Statuta eccles. antig.).

(5) C. 4. D. LXXVIII. (Conc. Neoces. a. 314), c. 4. D. LXXVII. (Conc. Carth. III. a. 397) c. 2. eod. (Zosim. a. 418), c. 6. eod. (Conc. Agath. a. 506), Clem. 3. de stat. et ordin. presb. (1. 6). Conc. Trid. Sess. XXIII. c. 12. de ref. Estas y otras disposiciones están sancionadas en las Const. cum ex sacrorum Pii II. a. 1461., Const. Sanctum Sixti V. a. 1589., Const. Romanum Clement. VIII. a. 1595.

las órdenes á los neófitos (1), instruccion bastante (2), una vida sin tacha y costumbres irreprochables (3). Por falta de estas últimas condiciones repelia la antigua disciplina á los que habian hecho una penitencia pública, que si no descubria la clase y nombre del delito, suponía uno y no pequeño (4). Despues ya se fué introduciendo el principio de que solo fuesen impedimento los públicos y notorios, pero no los secretos y expiados (5), siempre que los cánones no mandasen otra cosa. Exceptuábase en estos el homicidio, aunque sea involuntario, como haya habido una sombra de culpabilidad en el matador (6), la reiteracion del bautismo (7), la simonía (8), las órdenes obtenidas sin las circunstancias canónicas (9), el ejercicio ilegal del ministerio eclesiástico (10), el matrimonio contraido despues de tener órdenes mayores (11). Tambien pasan por irregulares los hijos ilegítimos por la nota de su origen (12), los que se han mutilado ellos mismos (13), los que han hecho la guerra (14), ó juzgado en tribunales del crimen (15), debilitando con tales ejercicios la exquisita delicadeza de sentimientos que tan bien cuadra á un eclesiástico, los que se casaron

(1) 1. Tim. III. 6., c. I. D. XLVIII. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 2. eod., Greg. I. a. 599), c. 9. D. LXI. (Ambros. c. a. 396).

(2) C. 3. D. XXX. (Origen. a. 217), c. 2. eod. (Zosim. a. 418), c. 1. eod. (Gelas. a. 494), c. 4. D. XXXVIII. (Coelestin. a. 439), c. 3. eod. (Leo I. a. 449), c. 1. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. 11. 13. de ref.

(3) 1. Tim. III. 2. 10., Tit. I. 6. 7., c. 4. D. LXXXI. (Conc. Nicæn. a. 325.)

(4) C. 56. D. L. (Siric. a. 385), c. 60. eod. (Innocent. I. a. 404), c. 59. eod. (Gelas. a. 494), c. 55. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 5. D. LI. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

(5) C. 28. D. L. (Isidor. a. 605), Gratian. ad c. 32. D. L., c. 4. 17. X. de tempor. ordin. (1. 11), c. 56. X. de testib. (2. 20).

(6) C. 5. 6. D. L. (Nicol. I. c. a. 876), c. 1. 2. 6. 7. 10. 11. 12. 18. 20. X. de homic. (5. 12), clem. 1. eod. (5. 4), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 7. de ref.

(7) C. 65. D. L. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 2. X. de apost. (5. 9).

(8) C. 2. D. XXXIII. (Gennad. c. a. 490), Const. Sanctum Sixti V. a. 1595.

(9) C. 1. X. de cleric. per saltum promotus (5. 29), c. 1. 2. 3. X. de eo qui furtive ordin. suscep. (5. 30), c. 32. X. de sentent. excomm. (5. 39).

(10) C. 1. 2. X. de cleric. non ordinato ministr. (5. 28), c. 10. X. de cleric. excomm. (5. 27), c. 1. de sent. et re judic. in VI. (2. 14), c. 1. 18. 20. de sent. excomm. in VI. (5. 11).

(11) C. 4. 7. de bigam. non ordinand. (1. 11).

(12) C. 1. 2. de fil. presbyt. in VI. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 15. de ref.

(13) C. 7. D. LV. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 4. 8. eod. (Can. Apost.) c. 3. 4. 5. X. de corpore vitiat. (1. 20).

(14) C. 4. D. LI. (Conc. Tolet. I. a. 400), c. 2. eod. (Innocent. I. a. 402), c. 1. eod. (Idem a. 406), c. 24. X. de homicid. (5. 12).

(15) C. 30. c. XXIII. q. 8. (Conc. Tol. IX. a. 675), c. 5. 9. X. ne clerici vel monachi (3. 50), c. 21. X. de homicid. (5. 12), c. 10. X. de excess. prelat. (5. 31). Cuando se habla de estas prohibiciones, es manester representarse lo que eran los tribunales del crimen en la edad media.

dos veces, ó una sola con muger viuda (1), y los hijos de hereges (2). Tampoco son admitidos los que padecen algun vicio corporal que les inhabilite para las funciones eclesiásticas ó les haga ridiculos ó repugnantes para el público (3). Tampoco por fin se dan órdenes á aquellos cuya situacion no es apropiada para el estado eclesiástico, como los que tienen cuentas pendientes (4), los hombres casados, como no medie el consentimiento de sus mujeres (5) y los esclavos ó siervos mientras no logren su libertad (6). Mas si intervienen razones poderosas, bien se puede alzar la irregularidad, y por el mismo obispo en muchos casos (7). La capacidad y el mérito del ordenando se probaban antiguamente con exámenes rigurosos y con un atestado del ayuntamiento (8); y lo mismo sucede hoy, con la circunstancia de haberse de extender á la carrera literaria la expresion de los documentos (9). Hasta tal punto es negocio de conciencia del obispo el dar ó no órdenes, que en caso de negarlas no puede el ordenando preguntarle la causa ni apelar de la negativa; aunque sí se le permite el recurrir á la santa Sede con el objeto de que comisione al metropolitano ó á un obispo inmediato para que se las confiera en el caso de que oido el que las negó tenga por insuficientes las razones de la negativa (10). Análogas á estas son las disposiciones del derecho eclesiástico de Oriente y del protestante en materia de capacidad para recibir órdenes.

§ 204. — V. *Del titulo de órdenes.*

Como no se ordenaba antiguamente sino para el servicio de un cargo (11), corria al de la Iglesia titular la sustentacion del

- (1) C. 2. D. XXXIII. (Gennad. c. a. 490), c. 9-18. D. XXXIV., c. 2. 6. X. de bigamis. (1. 21).
 (2) C. 15. de hæret. in VI. (5. 2).
 (3) C. 13. D. LV. (Gelas. c. a. 494), c. 2. c. VII. q. 2. (Idem. a. 495), c. 2. 6. 7. X. de corpor. vitiat. (1. 20), c. 2. 3. 4. X. de cleric. ægrot. (3. 6).
 (4) C. 3. D. LIV. (Conc. Carth. I. a. 348), c. 1. D. LIII. (Gregor. I. a. 598), c. un. X. h. t. (1. 19).
 (5) C. 5. 6. X. de convers. conjug. (3. 32).
 (6) C. 1. 21. D. LIV. (Leo I. a. 445), c. 12. eod. (Gelas. a. 494), c. 1. 2. 5. X. h. t. (1. 18).
 (7) C. I. de filiis presbyt. in VI. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XIV. capit. 7. Sess. XXIII. cap. 14. Sess. XXIV. cap. 6. de ref.
 (8) C. 2. D. XXIV. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 5. D. LXI. (Leo I. a. 442), c. 3. D. XXIV. (Gelas. c. a. 494), c. 6. eod. 1. (Statuta eccles. antiq.), c. 5. eod. (Conc. Nannet. c. a. 890), c. I. X. de scrutin. (1. 12).
 (9) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 5. 7. 12. 13. 14. de ref.
 (10) El curso de esta instancia es cosa decidida repetidas veces, Benedict. XIV. de synodo dioces. Lib. XII. cap. VIII. n.º IV.
 (11) C. 1. D. LXX. (Conc. Chalced. a. 451), c. 2. eod. (Urban. II. a. 1095).

ordenado. Sucedió despues que se ordenaban muchos no mas que por agregarse al estado eclesiástico, para dedicarse á la enseñanza, entrar en los tribunales de la Iglesia, y aun optar mas condecorados á empleos civiles, y fué preciso discurrir medios para evitar el que clérigos faltos absolutamente de recursos vienesen á ser en último resultado una pura carga para su clase. Establecióse pues, que si un obispo ordenaba á un individuo sin título y sin bienes propios, le sustentase hasta que tuviera colocacion proporcionada (1). De aquí ha sido el fijarse tres títulos de órdenes, á saber, el de beneficio ó título verdadero, el de patrimonio y el de cargo alimenticio para el obispo ú otra persona que pueda y se obligue á sostener al ordenando. Si pertenece este á alguna orden religiosa, bastaba para título semejante circunstancia (2). Lo cierto es que las leyes modernas recomiendan incesantemente el mayor detenimiento y circunspeccion en esta materia (3). Tambien segun ellas está siempre obligado el obispo á alimentar al que ha ordenado con alguna de las mayores y sin título (4), quedando suspendido del ejercicio de las órdenes el que las ha recibido con título falso (5).

§ 205. — VI. *Del acto de la ordenacion.*

Greg. I. 11. Sext. I. 9. De temporibus ordinationum.

Las órdenes se han de conferir sucesivamente comenzando por la tonsura (6), porque todavía se conservan divididas por intersticios como lo estaban antiguamente los ascensos en los cargos (7). El obispo puede dispensar en esta materia por razon de urgencia ú otra grave (8). Regularmente se dan las órdenes en la catedral; pero las menores pueden darse aunque sea fuera de una iglesia (9). Bien hay dias señalados para las

- (1) C. 4. 16. 33. X. de præbend. (3. 5).
 (2) Distinguen las obras canónicas los títulos en *titulus beneficii, patrimonii, mensæ sive pensionis et professionis religiosa sive paupertatis*.
 (3) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 2. de ref.
 (4) C. 37. de præbend. in VI. (3. 4).
 (5) C. 1. D. XX. (Conc. Chalced. a. 451), (Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 2. de ref.
 (6) C. 1. D. LII. (Alexand. II. a. 1065), c. 1. X. de cleric. per saltum promoti (5. 39).
 (7) C. 3. D. LXXVII. (Siric. a. 385), c. 2. eod. (Zosim. a. 418).
 (8) C. 2. X. de eo qui furtive (5. 30), c. 13. 15. X. de tempor. ordin. (1. 11), Conc. Trid. Sess. XXIII. c. 11. 13. 14. de ref.
 (9) C. 6. D. LXXV. (Ordo Rom. c. a. 800), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 8. de ref.

mayores, mas puede decirse que por lo general reciben los obispos facultad especial del papa para variarlos (1). Las grandes y significativas ceremonias del acto están sujetas á la fórmula del pontifical romano arreglada por la tradicion antigua. Los rituales griegos y protestantes determinan tambien puntualísimamente la forma de la ordenacion.

§ 206. — VII. De las obligaciones de los ordenados.

Greg. III. 1. Sext. III. 1. Clem. III. 1. Extr. comm. III. 1. De vita et honestate clericorum. Greg. III. 2. De cohabitatione clericorum et mulierum. Greg. III. 50. Sext. III. 24. Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant, Greg. V. 24. De clerico venatore, V. 25. De clerico percussore.

En seguida de recibir la órden se hace ante el obispo el juramento de obedecer á él y á sus sucesores. Con tal juramento quedan los eclesiásticos ligados con el obispo del mismo modo que este se ligó al papa con el suyo. Por lo mismo que la ordenacion imprime en los eclesiásticos un carácter sagrado, exige de ellos pureza en las costumbres, decoro en el traje y en las acciones, ocupaciones nobles, placeres que no envilezcan, pundonor, dulzura, liberalidad y hospitalidad en todas las relaciones sociales. En los cánones antiguos (2), en la edad media (3), en los tiempos modernos (4), siempre ha trazado la Iglesia con estos rasgos la vida exterior de los eclesiásticos, y siempre les ha recomendado el trabajar sobre el ánimo de los fieles tanto con el ejemplo como con el precepto. La represion de las faltas contra las obligaciones del estado eclesiástico está á cargo del obispo, y á su arbitrio el castigo. Para la Iglesia rusa y los protestantes hay leyes civiles que reglamentan estas materias.

§ 207. — VIII. De la obligacion del celibato A) Introduccion histórica.

Es evidente que la abnegacion de la vida conyugal para entregarse del todo á las cosas divinas eleva á un grado mas alto de perfeccion reconocido por el mismo Jesucristo y sus apóst-

(1) C. 4. 5. D. LXXV. (Leo I. a. 445), c. 7. eod. (Gelas. a. 494), c. 6. eod. (Ordo Rom. c. a. 800), c. 2. 3. 8. 13. 16. X. de tempor. ordin. (l. 11), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 8. de ref.

(2) Grat. Dist. XXXIV. XXXV. XLII. XLIV. XLV. XLVI. XLVII.

(3) Estos preceptos resultan en los relativos títulos de las colecciones de las decretales.

(4) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 1. Sess. XXIV. cap. 12. Sess. XXV. cap. 14. de ref.

toles (1). Esta abnegacion es especialmente acomodada á aquellos fieles que ocupados cada dia en la celebracion de los misterios sagrados, no deben separar de ellos su pensamiento (2). Impulsada la Iglesia por esta noble idea, trabajó sin cesar para alzar á ley un precepto apoyado en las palabras de Cristo y del apóstol, y consagrado ya por el espíritu de los fieles, por el ejemplo de todos sus ilustres obispos y doctores y por la práctica general (3). Así vemos desde el siglo IV á varios concilios destituir de su grado al sacerdote (4) y aun al diácono (5) que se casaba despues de ordenado, y mandar que todos los eclesiásticos, desde el obispo hasta el subdiácono, se abstuviesen de las relaciones conyugales desde el momento de recibir las órdenes (6). En el mismo concilio Niceno estuvo ya para adoptarse esta última disposicion, suspendida únicamente (7) porque la escasez de eclesiásticos aconsejaba cerrar los ojos sobre la conducta de los que habiendo recibido órdenes despues de casados, seguian en la cohabitacion (8). Pero llegado que fué el siglo IV ya se explicaron con firmeza las leyes de la Iglesia de Occidente, puesto que obligaron á continencia absoluta á presbíteros y diáconos (9) y vedaron estas órdenes para todos los hombres casados que no hiciesen voto de castidad ántes de

(1) Matth. XIX. 12., I. Cor. VII. 7. 8. 32. 33. 24. 38.

(2) Origenes († 234) in lib Num. homil. XXIII. c. 3.

(3) Con el texto I. Tim. IV. 3. impugna Elichoru la legitimidad de estas leyes. Mas á primera vista se conoce la diferencia que hay entre una prohibicion dictada por el desprecio absoluto del matrimonio, y una obligacion aceptada espontáneamente con un objeto sublime, entre los sueños de los gnósticos y las tendencias cristianas.

(4) C. 9. D. XXVIII. (Conc. Neocæs. a. 314).

(5) C. 8. D. XXVIII. (Conc. Ancyr. a. 314).

(6) Conc. Eliber. a. 305. c. 33, 65.

(7) Socrates Hist. eccles. I. 11.

(8) Epiphani. († 405) advers. hæres. Lib. II. Tom. I. hæres. 59. c. 4. Ita enim profecto sese res habet, ut post Christi in orbem terrarum adventum eos omnes, qui secundum priores nuptias mortua uxore alteri sese nuptiis illigarint, sanctissima Dei disciplina rejiciat: propterea quod incredibilis est sacerdoti honor et dignitas. Atque istud ipsum sacrosanta Dei ecclesia cum omni provisione diligentiaque servat. Quin eum insuper, qui adhuc matrimonio degit, ac liberis dat operam, tametsi unius sit uxoris vir, nequaquam tamen ad diaconi, presbyteri, episcopi aut subdiaconi ordinem admittit: sed eum duntaxat, qui ab unius uxoris consuetudine sese continuerit, aut ea sit orbatus; quod in illis locis præcipue fit, ubi ecclesiastici canones accuratè servantur. At enim nonnullis adhuc in locis presbyteri, diaconi et subdiaconi liberos suscipiunt? Respondeo: non illud ex canonis autoritate fit, sed propter hominum ignaviam, quæ certis temporibus negligenter agere ac connivere solet: et ob nimiam populi multitudinem, cum scilicet qui ad eas se funciones applicant, non facile reperuntur.

(9) C. 5. 4. D. LXXXII. (Siric. a. 535), c. 3. D. LXXXIV. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 13. D. XXXII. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 4. 5. D. XXXI. (Innoc. I. a. 404), c. 2. D. LXXXII. (Idem a. 405), c. 1. D. XXVII. (Mart. Brac. a. 572).